



Barranquilla, 31 de agosto 2022

CLASE	: INCIDENTE DE DESACATO RAD No. 080013105007 <b><u>2022-10600</u></b>
ACCIONANTE	: MARIO ENRIQUE CASTILLO ZABALETA
ACCIONADO	: COLPENSIONES

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el incidente de desacato de la referencia dentro del cual, la accionada Administradora De Fondos De Pensiones-COLPENSIONES, allegó respuesta a lo oficiado a esta secretaría. Sírvese Proveer.

Dairo Marchena Berdugo  
Secretario

#### JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

CLASE	: INCIDENTE DE DESACATO RAD No. 080013105007 <b><u>2022-106</u></b>
ACCIONANTE	: MARIO ENRIQUE CSTILLO ZABALETA
ACCIONADO	: COLPENSIONES

Verificado lo informado por secretaría, procede este Despacho a identificar dentro del incidente de desacato de la referencia, si de lo obrante en el expediente es posible determinar que la accionada dio cabal cumplimiento a la sentencia proferida por esta agencia judicial el 4 de mayo de 2021 o si, por el contrario, ante las afirmaciones del accionante debe entenderse que Colpensiones se encuentra en desacato por no ser posible comprobar el cumplimiento efectivo del fallo.

Así, para abordar las pretensiones del incidentalista se atenderá a lo establecido en los artículos 27 y 52 del decreto 2591/ 1991, normativa que, ya ha sido abordada dentro del trámite de marras y señalan:

“... ARTICULO 27. CUMPLIMIENTO DEL FALLO. Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad del funcionario en su caso.

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho



o eliminadas las causas de la amenaza.

ARTICULO 52. DESACATO. La persona que incumpliere una orden de un juez proferido con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar... ”

De las normas citadas se tiene que el juez de tutela en su ejercicio de instrucción, no solo puede definir la tutela de los derechos fundamentales que encuentre vulnerados o amenazados, sino que una vez proferida la decisión, tiene en las normas citadas los mecanismos necesarios para que la protección de los derechos fundamentales sea efectiva. Todo esto dentro de la noción de Estado Social de Derecho.

En tal escenario, el cumplimiento de las decisiones judiciales, materializa el principio de la seguridad jurídica mediante el ejercicio de la condición de garante ejercida por el Estado sobre sus funcionarios y sobre los particulares, cuando estos en posición de obligados, deben cumplir con las órdenes, desde el momento en que las mismas nacen a la vida jurídica.

Así, el incidente de desacato de una sentencia en sede de tutela que en principio no fue cumplida, permite asegurar que la decisión judicial adoptada sea finalmente acatada y con ello se verifique la protección efectiva de los preceptos constitucionales dentro del Estado Social de Derecho, alcanzando con ello, los fines previstos con el amparo de los derechos tutelados, conminando al obligado a evitar conductas evasivas o negligentes que perpetúen no solo la vulneración de los derechos tutelados mediante el mecanismo de tutela, sino el derecho al acceso a la justicia.

En ese sentido se ha pronunciado pacíficamente la alta corporación constitucional, en sentencia SU 034 de 2019, al expresar:

“(…)

En efecto, acudir a las autoridades jurisdiccionales quedaría desprovisto de sentido si, luego de agotadas las etapas previstas para cada trámite y emitida la decisión que desata el litigio, la parte vencida pudiera deliberadamente hacer tabla rasa de lo resuelto o cumplirlo de forma tardía o defectuosa, comprometiendo el derecho al debido proceso de la parte vencedora y perpetuando indefinidamente la afectación a sus bienes jurídicos. La jurisprudencia constitucional ha sostenido sobre el particular que “incumplir la orden dada por el juez constitucional en un fallo de tutela es una conducta de suma gravedad, porque (i) prolonga la vulneración o amenaza de un derecho fundamental tutelado y (ii) constituye un nuevo agravio frente a los derechos fundamentales a un debido proceso y de acceso a la justicia.”

Bajo esa perspectiva, esta Corporación ha puesto de relieve que el derecho al acceso a la administración de justicia no se satisface sólo con la posibilidad de formular demandas ante tribunales competentes e imparciales, y que estos, a su



vez, emitan decisiones definitivas en las cuales se resuelvan las controversias planteadas en relación con los derechos de las partes, sino que se requiere que la decisión adoptada se cumpla; es decir, que tenga eficacia y produzca los efectos a los que está destinada.

La razón de ser de ese atributo de eficacia que se predica de las decisiones judiciales está en la confianza depositada por los ciudadanos en el poder soberano del Estado a través del pacto político. A partir de ese momento, se espera que las autoridades legítimamente constituidas propendan por la efectividad de los derechos y velen por el mantenimiento del orden, escenario en el cual la función estatal de administrar justicia ocupa un lugar preponderante. La resolución de los conflictos conaturales a la vida en sociedad queda así en manos de las autoridades jurisdiccionales, cuyas decisiones son imperativas al punto que, de ser preciso, es válido recurrir a la fuerza para propiciar la obediencia por parte de los asociados que muestren renuencia frente a ellas.

De lo anterior se desprende que “al incumplir una orden emitida dentro de un fallo judicial, se vulnera directamente los derechos constitucionales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia de la persona a la cual resultó favorable la providencia.”

Así, el derecho de acceso a la administración de justicia no se circunscribe exclusivamente al ejercicio del derecho de acción, sino que está inescindiblemente vinculado al debido proceso y a la expectativa de las partes de que, una vez en firme, la decisión judicial que pone fin a una controversia se materialice en debida forma. Desconocer esta premisa básica implicaría soslayar el carácter vinculante y coercitivo de las providencias judiciales, en detrimento no solo de los derechos fundamentales, sino del orden constitucional vigente. (...)”

Cabe entonces señalar que, en cumplimiento de las disposiciones citadas, y, dentro de la orientación esgrimida por la Corte Constitucional se procedió a verificar el cumplimiento del fallo, que en suma comporta el objetivo primario del incidente de desacato, para encontrar que ante el fallo de tutela fechado el 4 de mayo 2021, la parte actora ha requerido del despacho se de apertura a incidente de desacato, por considerar que la accionada no cumplió con lo señalado en dicha decisión.

Al respecto se tiene que, obra en el informativo documento que da cuenta de la respuesta que ofreció Colpensiones al actor mediante oficio 1754 y respecto de la cual éste manifiesta su inconformidad al estimar que “*es nuevamente una respuesta evasiva que de no ponerse control mantendrán en suspenso la resolución de la situación como han sido estos 4 años y seguirá aplazándose indefinidamente, lo cual fue la razón por la que se presentó la acción de tutela y el control consiste en que se obligue a la entidad a no seguir violando los derechos fundamentales ampliamente expuesta en la acción tuitiva*”.

Es decir, que, a juicio del accionante, aun con la respuesta brindada no se satisface su derecho.



Pues bien, es menester, entonces, traer lo que se indica en tal respuesta.

1. Mediante Oficio Radicado No. 2022\_6220175 del 13/05/2022, emitido por la Dirección de Ingresos por Aportes de Colpensiones, se dio respuesta clara, de fondo y congruente a la petición presentada por el señor MARIO ENRIQUE CASTILLO ZABALETA el día 21/12/2021, relacionada con corrección de historia laboral, en los siguientes términos: “(...) *Con el fin de atender el concepto de área de la referencia, asociada a Tutela, interpuesta por usted, se refiere al derecho de petición con radicado 2021\_15407837, en el cual manifiesta que se encuentra afiliado al Régimen de Prima Media desde el 19/04/2005 a través del empleador ALCALDÍA DE BARRANQUILLA; Agrega que revisada su historia laboral, encuentra un faltante de semanas con el empleador antes citado. El período comprendido entre el ciclo 2005/03 hasta 2005/11 no aparece en su historia laboral. Como tampoco se registra el período comprendido entre 2008/07 hasta 2011/06 y 2006/08 a 2006/09.*

*Por último, informa que el ciclo 2010/07 y 2010/10 como contratista del DAMAB, tampoco aparecen en su historia laboral.*

*Así las cosas, solicita que los períodos antes citados, faltantes en su historia laboral, se incorporen pueda así corregirse la misma. También solicita, que, en el evento de no haberse hecho, se proceda a realizar la liquidación de aportes, mediante la figura del cálculo actuarial, ya que afirma que la Alcaldía de Barranquilla realizó tal solicitud, para lo cual cita un número de radicado, que no es de Colpensiones.*

*Al respecto, queremos manifestarle lo siguiente: Se ha validado el sistema de información “Consulta Afiliados” y efectivamente en la fecha que usted cita, fue afiliado al Régimen de Prima Media, a través del empleador ALCALDÍA DE BARRANQUILLA. Igualmente se ha validado el sistema de información “Consulta Pagos” que registra como su nombre lo indica los pagos efectuados por los distintos empleadores y aportantes y se evidencia que los ciclos por usted señalados no reportan pago por el empleador en cita.*

*Aquí es importante anotar que los ciclos faltantes con la ALCALDÍA DE BARRANQUILLA generan mora para este empleador por deuda presunta; este tipo de deuda, como en este caso, se origina por omisión en el pago. Por tanto, el único mecanismo dispuesto por la Ley y por el Ministerio de Protección Social, para cancelar aportes pensionales generados por ausencia de pago, es la planilla tipo E y N, razón por la cual el pago deberá hacerlo el empleador moroso, a través de los operadores de información de Planilla Integrada de Liquidación de Aportes, PILA. Este pago, por los ciclos faltantes, no son susceptibles de liquidar a través de un cálculo actuarial, ya que la solicitud de Calculo Actuarial solo procede en aquellos casos en que el empleador, omite la obligación de afiliar y cancelar los correspondientes aportes pensionales a favor de su trabajador, de conformidad con lo estipulado en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993.*



*De tal suerte que, si existe el referido reporte de afiliación, como en este caso, es a partir de ese punto en el que se generan obligaciones para el empleador, cuando incumple sus obligaciones en el pago de los aportes. De donde hay lugar a requerir al empleador moroso, por lo cual se le remitido cobro a la ALCALDIA DE BARRANQUILLA mediante comunicado 2022\_6219953. En lo que respecta a los ciclos 2010/07 y 2010/10 que faltan en su historia laboral, en calidad de contratista del DAMAB, una vez validado el sistema de información “Consulta Pagos”, no se encuentra registro de pago. Por lo cual, deberá aportar copia de este pago y remitirlo a la Dirección de Historia Laboral de esta Administradora, área encargada de realizar la respectiva validación.*

2. *Una vez, la ALCALDIA DE BARRANQUILLA, realice el pago respectivo, se realizará la correspondiente imputación de pagos en su historia laboral. (...)*”.

Teniendo en cuenta lo indicado en la respuesta traída a colación, el despacho observa que Colpensiones sí ha cumplido con lo ordenado en la acción de tutela, pues claramente para la corrección de la historia laboral que fue ordenada, es menester la realización de los trámites que en su calidad de administrador de pensiones le acuden. Por un lado, le indica al accionante que ya se ha verificado su condición de afiliado (cosa que antes no admitía) y justamente en atención a ello, y por razones de la mora en que dice la AFP haber incurrido la Alcaldía, ha efectuado las acciones de cobro correspondientes, lo cual efectivamente, como lo indica en la respuesta, es la forma en que se obtiene el pago de los aportes pertinentes de cara a las previsiones de los artículos 24, 53, 54 y 57 de la ley 100 de 1993.

En efecto, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, determina que corresponde a las entidades administradoras de los regímenes pensionales, promover las acciones de cobro ante el incumplimiento de las obligaciones del empleador, y así mismo prevé en su artículo 8° que dichas entidades están en la obligación de verificar la correspondencia de los montos aportados con las exigencias legales, e informar a los depositantes las inconsistencias que se adviertan.

En ese mismo orden es deber de las administradoras de pensiones verificar si las planillas coinciden con los aportes efectivamente consignados o registrados, lo que presupone una verificación histórica de la situación de la persona afiliada, que no solo incluye la identificación de los aportes en mora, sino el estudio de documentos como las planillas de pago, reportes de novedades y demás información relevante que permita ejercer las respectivas acciones tendientes a solucionar las irregularidades que presenten frente a los aportes de los afiliados y comprometan sus expectativas pensionales.

Por tanto, es claro para este despacho que sí se dio respuesta a la petición del actor y se están efectuando los trámites para la corrección de su historia. De esto se desprende, que, como se indicó en precedencia, si se logró el objetivo del incidentalista, cual es el cumplimiento de la tutela efectiva de los derechos del accionante. Tal actuar positivo del obligado frente al cumplimiento objetivo de la orden judicial, hace innecesaria la aplicación de una sanción por desacato, pues una resolución distinta dentro del proceso de la referencia no variará la situación referida y tutelada.



Y es que, de hecho, la comunicación anterior fue debidamente remitida y entregada en el correo electrónico [mariodelcastilloz@hotmail.com](mailto:mariodelcastilloz@hotmail.com), dispuesto por el accionante para recibir notificaciones.

Así mismo, mediante Oficio Radicado No. 2022\_6219953 del 13/05/2022, la Dirección de Ingresos por Aportes de Colpensiones, requirió a la Alcaldía de Barranquilla el pago de los aportes en favor del accionante. Comunicación que fue entregada en el correo electrónico [notijudiciales@barranquilla.gov.co](mailto:notijudiciales@barranquilla.gov.co).

En consecuencia, palmario el cumplimiento del fallo de tutela, se logra el objetivo del incidente, sin que se verifique mala fe o actuar doloso de la accionada, todo lo cual deviene en la absolución del inculpa de desacato.

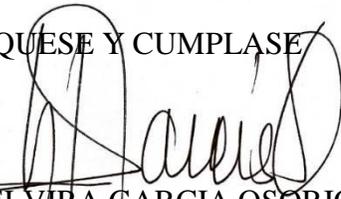
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito Judicial de Barranquilla,

RESUELVE

Primero. ABSTENERSE de abrir incidente de desacato en contra de la accionada COLPENSIONES, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Segundo. - Ordenar el archivo de las piezas procesales correspondientes a la solicitud de la referencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ALICIA ELVIRA GARCIA OSORIO  
JUEZ

JUZGADO SEPTIMO  
LABORAL DEL  
CIRCUITO DE  
BARRANQUILLA  
Barranquilla, 31 de agosto de 2022,  
se notifica autodel de agosto del 30 de  
agosto de 2022  
NOTIFICADO POR ESTADO N°141  
El Secretario  
Dairo Marchena Berdugo